



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

149

Audiencia inicial- Artículo 180 CPACA

Acta N. 194 – 2019

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-2015-00637-00
Ejecutante: Hipólito Serrano Correa
Ejecutada: CREMIL

En Bogotá D.C., a los nueve días del mes de diciembre de 2019, SALA 3, siendo las ocho de la mañana (8:00 am), la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control **ejecutivo laboral** instaurado por el señor **Hipólito Serrano Correa**, en el Radicado 110013335-017-2015-00637-00, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en adelante **CREMIL**.

Presentación de las partes intervinientes: (minuto 0043)

1. **Apoderado de la ejecutante:** doctora NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 52.476.105 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 242.047 del C.S. de la J., autoriza notificaciones al correo electrónico: nelsy.garzon4@gmail.com
2. **Apoderado de la demandada:** doctor RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ con CC 79.841.755 y TP 248.626 del C.S.J, autoriza notificaciones al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

Se deja constancia de la no asistencia del Agente del Ministerio Público, doctor ÁLVARO PINILLA GALVIS, Procurador 87 ante este Despacho

Reconocimiento de personerías

De conformidad con los memoriales presentados en esta diligencia, el Despacho **reconoce personería** al apoderado de la entidad demandada, de conformidad con los memoriales que se aportan en la presente audiencia. Esta decisión se adopta mediante **auto de sustanciación No. 1384** y se notifica en estrados.

Saneamiento. (Minuto 02:35). El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado o alguna nulidad que deba ser declarada de manera oficiosa. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.1300** y, se notifica en estrados. Sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Excepciones (minuto 02:52) Dentro del término de traslado, la entidad ejecutada propuso las excepciones denominadas **pago total de la obligación y cobro de lo no debido** (folio 79) sobre las que el Despacho se pronunciará en la respectiva sentencia.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.1301** y, se notifica en estrados. Sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Fijación del litigio. (Minuto 03:08) Los hechos. La entidad ejecutada en la contestación de la demanda refirió que son ciertos los hechos **1 y 2** relacionados con el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, la sentencia proferida por este juzgado el 9 de mayo de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de febrero de 2009 y que mediante Resolución 2161 del 31 de julio de 2009 se dio cumplimiento al fallo mencionado.

Sobre los demás hechos no se pronunció.

Mandamiento de pago. Mediante providencia del 3 de marzo de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$5.256.317) por concepto de la indexación del periodo 1º de enero de 2005 a 11 de marzo de 2009, más los intereses de mora que se causen hasta la fecha de pago efectivo.

Problema jurídico (minuto 04:30). Conforme con lo anterior, el presente litigio se centra en establecer si de acuerdo con el mandamiento de pago, los hechos probados es procedente a seguir adelante con la ejecución o si por el contrario, conforme con la contestación de la demanda es procedente declarar la excepción de pago total de la obligación considerando que con los pagos efectuados por la CAJA se haya cubierto la totalidad de la obligación ordenada en la sentencia.

La anterior decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. **1302** y se notifica en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Conciliación. (minuto 05:05) como quiera que las pretensiones de la demanda son susceptibles de ser conciliadas, el despacho procede a otorgarle el uso de la palabra a la demandada para que manifieste si tiene una fórmula para conciliar el caso.

Parte demandada: no presenta ninguna fórmula de conciliación. Como quiera que no existe una fórmula conciliatoria se declara **FALLIDA** la etapa conciliatoria. La presente decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. **1303** y se notifica por estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Medidas cautelares (Minuto 05:57) En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 1304** y se notifica en estrados. Sin recursos.

Decreto de pruebas (minuto 06:06)

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 173 *ibídem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

Parte ejecutante. TÉNGANSE como pruebas documentales las aportadas con la demanda ejecutiva, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda:

1. Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 9 de mayo de 2008, en la cual se condenó a la entidad ejecutada a reajustar la mesada pensional del demandante, teniendo en cuenta para tal efecto las variaciones del IPC del año inmediatamente anterior que certifique el DANE para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectividad fiscal a partir del 15 de noviembre de 2001 por prescripción cuatrienal, y en adelante, según los lineamientos expuestos en la parte motiva (folios 14 a 25).
2. Oficio de comunicación de la sentencia, expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se remite copia de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2009 con la constancia de haber quedado ejecutoriada el 11 de marzo de 2009 (folio 13).
3. Memorando 341-931 del 10 de julio de 2009 expedido por el Coordinador grupo de nómina, embargos y acreedores en el que se certifica un valor a pagar de \$6.483.759 por concepto de capital indexado e intereses comerciales (folio 26).
4. Valores liquidados por IPC a partir del 15 de noviembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, reajustada a partir del año 1997 con un neto a pagar de \$4.547.672 (folio 26 reverso).
5. Resolución 2161 del 31 de julio de 2009, por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el 9 de mayo de 2008 (folios 27 y 28).

6. Tarjeta de liquidación en la que se observa el valor de la asignación de retiro reajustada, del retroactivo, de la prima y de los descuentos realizados por la entidad (folio 29).

Parte ejecutada. TÉNGANSE como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda ejecutiva, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda:

Expediente Administrativo del demandante (folios 93 a 119) del cual se resalta:

- Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de febrero de 2009, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 9 de mayo de 2008 (folios 102 a 109).
- Certificación en la que constan los dos pagos realizados al demandante en el mes de septiembre de 2009, por valor de \$6.483.759 y \$9.831.447 en cumplimiento de la sentencia (folio 118).

La decisión sobre las pruebas se adopta mediante auto interlocutorio No. **1305** y se notifica por estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Alegatos conclusivos. Considerando que las pruebas decretadas y requeridas para un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente, de conformidad con el inciso del numeral 3 del artículo 179 de la ley 1437 de 2011 se corre traslado a las partes para que sustenten de manera oral sus alegatos conclusivos. La presente decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 1306** y se notifica por estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Parte demandante: (minuto 09:44 – 18:27): se ratifica en los hechos de la demanda en la forma consignada en el audio de esta audiencia. Se refiere a los pagos aportados con la contestación de la demanda

Parte demandada (minuto 18:32 – 18:46): se reafirma en los argumentos de la contestación de la demanda, tal como queda consignado en el audio de la diligencia.

SENTENCIA No. 157

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 373 del C.G.P. se procede a dictar **Sentencia de Excepciones**, así: (Minuto 19:00)

CONSIDERACIONES

No es objeto de discusión que en el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de febrero de 2009 (fls. 104-109).

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

Ahora bien, en el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5

de febrero de 2009, que confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia, última que en su parte resolutive, dispuso:

*"CUARTO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, procederá a reajustar la mesada pensional de que es titular el señor **HIPOLITO SERRANO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088.590 de Bogotá, teniendo en cuenta para tal efecto las variaciones del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectividad fiscal a partir del **15 de noviembre de 2001 por prescripción cuatrienal**, y en adelante, según los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.*

QUINTO.- De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior, condénase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a pagar a favor de la accionante únicamente las diferencias por el mayor valor que resulte luego de aplicar el porcentaje correspondiente al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, sumas éstas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia¹ (artículo 178 CCA)

Revisada la actuación, mediante auto del 3 de marzo de 2017 (f. 67), este Despacho libró mandamiento de pago y el 10 de julio de 2017 se notificó a la entidad por correo electrónico (f. 70) quien contestó la demanda y propuso las excepciones de **pago total de la obligación y cobro de lo no debido**.

Al respecto, el artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, por esta razón solamente será estudiada la excepción de pago propuesta y se rechaza la denominada cobro de lo no debido.

Corrido el traslado de las excepciones (folio 121) la **parte ejecutante** guardó silencio.

Pago

En la presente demanda EJECUTIVA propuesta por el señor Hipólito Serrano Correa en contra de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL el 18 de junio de 2015 (folio 1), se pretende el cobro de \$5'256.317 correspondientes a la indexación del valor del segundo pago por la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el 1º de enero de 2005 hasta el 11 de marzo de 2009 y, por la suma de \$8.662.038 por los intereses moratorios, sobre los valores reconocidos, por concepto de indexación desde el 12 de marzo de 2009 hasta la fecha en que se realice el pago.

El 3 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago por \$5'236.317 más los intereses de mora que se causen hasta la fecha del pago efectivo (folio 67). Se ordenó la notificación personal a la entidad demandada de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, la que se surtió en debida forma el día 10 de julio de 2017 (folio 70), ordenando a la entidad demandada cumplir con la obligación (pago) dentro del término de cinco (05) días siguientes, de conformidad con el artículo 431 del CGP, y se concedió el término de diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 442 del CGP, para que presentara excepciones. La entidad ejecutada a folios 75-83 del expediente formuló la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN sustentada en los dos desembolsos efectuados por la entidad en el mes de septiembre de 2009.

Para resolver la excepción propuesta, este despacho elaboró la liquidación que hace parte integrante de la presente providencia y corroboró que la entidad ejecutada no adeuda valor alguno por ningún concepto, bajo los siguientes parámetros:

¹ Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, (...).

1. Fueron tomadas las diferencias de las mesadas desde el 1º de enero de 2005 hasta el 11 de marzo de 2009 (fecha de ejecutoria de la sentencia), que se observan a folio 119 de la actuación y la indexación de estas se realizó mes a mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, aplicando la fórmula jurisprudencial del Consejo de Estado, que está contenida en la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Evidencia el despacho que la liquidación realizada por el ejecutante erróneamente tomó la suma pagada por la Caja (\$9.831.446), la multiplicó por 1.552,66, luego la dividió por 1.011,74 y al resultado de \$15.087.763 le restó lo pagado para obtener los \$5.256.317 pretendidos con la demanda y sobre esta suma liquidó los intereses moratorios (folio 30).

2.- Una vez establecido el valor de la indexación por el periodo 1º de enero de 2005 hasta el 11 de marzo de 2009 por \$9.776.135,23, se evidenció que la suma de \$9.831.447, pagada por la CAJA DE RETIRO en la nómina del mes de septiembre de 2009 conforme con lo certificado a folio 118, arroja un saldo de más pagado a favor del ejecutante por cincuenta y cinco mil trescientos once pesos con setenta y siete centavos (\$55.311,77).

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 3º del artículo 443 del Código General del Proceso se declara probada la excepción de PAGO TOTAL y se dará por terminado el presente trámite.

Sin embargo, en el presente proceso no habrá lugar a costas por no aparecer causadas, conforme lo normado en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Costas: no se condenará en costas, por no haberse demostrado su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de pago propuesta por la Entidad ejecutada, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y la liquidación anexa.

TERCERO.- Sin COSTAS en esta instancia, por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme esta providencia **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

De la sentencia se corre traslado a las partes:

Parte ejecutante: Interpone recurso de APELACIÓN, y lo sustenta en los términos consignados en el audio (minuto 28:00 al 33:40).

Parte ejecutada: Sin recurso.

Procede a correr traslado del recurso presentado y la **parte ejecutada** lo descurre en los términos del audio (minuto 33:48 al 33:49). No tiene nada que decir

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de APELACIÓN formulado por la **parte ejecutante** como de la **parte ejecutada**, para señalar que son procedentes según lo normado en el artículo 247 del CPACA, en tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** los **RECURSOS DE APELACIÓN** presentados tanto por el apoderado de la parte ejecutante

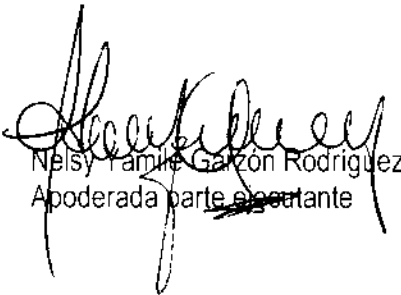
SEGUNDO. POR SECRETARÍA DEL JUZGADO SE ORDENA REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

La anterior decisión se adopta mediante **auto sustanciación No.1385** y se notifica en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se firma por quienes intervinieron en ella.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez


Nelsy Tamile Garzón Rodríguez
Apoderada parte ejecutante


Ricardo Mauricio Barón Ramírez
Apoderado parte ejecutada


Elsa Rocío González Cubillos
Profesional Universitario

PERIODO 2005	Asignación pagada	Asignación reajustada	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	\$ 1.532.457,00	\$ 1.672.203,00	\$ 139.746,00	\$ 5.589,84	\$ 1.397,46	\$ 132.758,70	101,94	80,87	\$ 34.589,17	\$ 167.347,87
FEBRERO	\$ 1.532.457,00	\$ 1.672.203,00	\$ 139.746,00	\$ 5.589,84	\$ 1.397,46	\$ 132.758,70	101,94	81,70	\$ 32.889,06	\$ 155.647,76
MARZO	\$ 1.532.457,00	\$ 1.672.203,00	\$ 139.746,00	\$ 5.589,84	\$ 1.397,46	\$ 132.758,70	101,94	82,33	\$ 31.621,50	\$ 164.380,20
ABRIL	\$ 1.532.457,00	\$ 1.672.203,00	\$ 139.746,00	\$ 5.589,84	\$ 1.397,46	\$ 132.758,70	101,94	82,69	\$ 30.905,85	\$ 163.664,55
MAYO	\$ 1.532.457,00	\$ 1.672.203,00	\$ 139.746,00	\$ 5.589,84	\$ 1.397,46	\$ 132.758,70	101,94	83,03	\$ 30.235,66	\$ 162.994,36
JUNIO	\$ 1.532.457,00	\$ 1.672.203,00	\$ 139.746,00	\$ -	\$ -	\$ 139.746,00	101,94	83,36	\$ 31.147,80	\$ 170.893,80
MESADA JUNIO	\$ 1.532.457,00	\$ 1.672.203,00	\$ 139.746,00	\$ 5.589,84	\$ 1.397,46	\$ 132.758,70	101,94	83,36	\$ 29.590,41	\$ 162.349,11
JULIO	\$ 1.532.457,00	\$ 1.672.203,00	\$ 139.746,00	\$ 5.589,84	\$ 1.397,46	\$ 132.758,70	101,94	83,40	\$ 29.512,55	\$ 162.271,25
AGOSTO	\$ 1.532.457,00	\$ 1.672.203,00	\$ 139.746,00	\$ 5.589,84	\$ 1.397,46	\$ 132.758,70	101,94	83,40	\$ 29.512,55	\$ 162.271,25
SEPTIEMBRE	\$ 1.532.457,00	\$ 1.672.203,00	\$ 139.746,00	\$ 5.589,84	\$ 1.397,46	\$ 132.758,70	101,94	83,76	\$ 28.815,10	\$ 161.573,80
OCTUBRE	\$ 1.532.457,00	\$ 1.672.203,00	\$ 139.746,00	\$ 5.589,84	\$ 1.397,46	\$ 132.758,70	101,94	83,95	\$ 28.449,42	\$ 161.208,12
NOVIEMBRE	\$ 1.532.457,00	\$ 1.672.203,00	\$ 139.746,00	\$ 5.589,84	\$ 1.397,46	\$ 132.758,70	101,94	84,05	\$ 28.257,62	\$ 161.016,32
DICIEMBRE	\$ 1.532.457,00	\$ 1.672.203,00	\$ 139.746,00	\$ 5.589,84	\$ 1.397,46	\$ 132.758,70	101,94	84,10	\$ 28.161,89	\$ 160.920,59
MESADA DE NA	\$ 1.532.457,00	\$ 1.672.203,00	\$ 139.746,00	\$ -	\$ -	\$ 139.746,00	101,94	84,10	\$ 29.644,10	\$ 169.390,10
TOTAL AÑO 2005	\$ 21.454.398,00	\$ 23.410.842,00	\$ 1.956.444,00	\$ 67.078,08	\$ 16.769,52	\$ 1.872.596,40			\$ 423.332,68	\$ 2.295.929,08
2006										
ENERO	\$ 1.609.081,00	\$ 1.755.814,00	\$ 146.733,00	\$ 5.869,32	\$ 1.467,33	\$ 139.396,35	101,94	84,56	\$ 28.650,76	\$ 168.047,11
FEBRERO	\$ 1.609.081,00	\$ 1.755.814,00	\$ 146.733,00	\$ 5.869,32	\$ 1.467,33	\$ 139.396,35	101,94	85,11	\$ 27.564,81	\$ 166.961,16
MARZO	\$ 1.609.081,00	\$ 1.755.814,00	\$ 146.733,00	\$ 5.869,32	\$ 1.467,33	\$ 139.396,35	101,94	85,71	\$ 26.396,02	\$ 165.792,37
ABRIL	\$ 1.609.081,00	\$ 1.755.814,00	\$ 146.733,00	\$ 5.869,32	\$ 1.467,33	\$ 139.396,35	101,94	86,10	\$ 25.645,04	\$ 165.041,39
MAYO	\$ 1.609.081,00	\$ 1.755.814,00	\$ 146.733,00	\$ 5.869,32	\$ 1.467,33	\$ 139.396,35	101,94	86,38	\$ 25.110,06	\$ 164.506,41
JUNIO	\$ 1.609.081,00	\$ 1.755.814,00	\$ 146.733,00	\$ 5.869,32	\$ 1.467,33	\$ 139.396,35	101,94	86,64	\$ 24.616,39	\$ 164.012,74
MESADA JUNIO	\$ 1.609.081,00	\$ 1.755.814,00	\$ 146.733,00	\$ -	\$ -	\$ 146.733,00	101,94	86,64	\$ 25.911,99	\$ 172.644,99
JULIO	\$ 1.609.081,00	\$ 1.755.814,00	\$ 146.733,00	\$ 5.869,32	\$ 1.467,33	\$ 139.396,35	101,94	87,00	\$ 23.937,72	\$ 163.334,07
AGOSTO	\$ 1.609.081,00	\$ 1.755.814,00	\$ 146.733,00	\$ 5.869,32	\$ 1.467,33	\$ 139.396,35	101,94	87,34	\$ 23.301,07	\$ 162.697,42
SEPTIEMBRE	\$ 1.609.081,00	\$ 1.755.814,00	\$ 146.733,00	\$ 5.869,32	\$ 1.467,33	\$ 139.396,35	101,94	87,59	\$ 22.836,77	\$ 162.233,12
OCTUBRE	\$ 1.609.081,00	\$ 1.755.814,00	\$ 146.733,00	\$ 5.869,32	\$ 1.467,33	\$ 139.396,35	101,94	87,46	\$ 23.071,71	\$ 162.468,06
NOVIEMBRE	\$ 1.609.081,00	\$ 1.755.814,00	\$ 146.733,00	\$ 5.869,32	\$ 1.467,33	\$ 139.396,35	101,94	87,67	\$ 22.687,59	\$ 162.083,94
DICIEMBRE	\$ 1.609.081,00	\$ 1.755.814,00	\$ 146.733,00	\$ 5.869,32	\$ 1.467,33	\$ 139.396,35	101,94	87,87	\$ 22.322,46	\$ 161.718,81
MESADA DE NA	\$ 1.609.081,00	\$ 1.755.814,00	\$ 146.733,00	\$ -	\$ -	\$ 146.733,00	101,94	87,87	\$ 23.497,33	\$ 170.230,33
TOTAL AÑO 2006	\$ 22.527.134,00	\$ 24.581.396,00	\$ 2.054.262,00	\$ 70.431,84	\$ 17.607,96	\$ 1.966.222,20			\$ 345.549,72	\$ 2.311.771,92

2007										
ENERO	\$ 1.681.490,00	\$ 1.834.826,00	\$ 153.336,00	\$ 6.133,44	\$ 1.533,36	\$ 145.669,20	101,94	88,54	\$ 22.041,39	\$ 167.710,59
FEBRERO	\$ 1.681.490,00	\$ 1.834.826,00	\$ 153.336,00	\$ 6.133,44	\$ 1.533,36	\$ 145.669,20	101,94	89,58	\$ 20.098,57	\$ 165.767,77
MARZO	\$ 1.681.490,00	\$ 1.834.826,00	\$ 153.336,00	\$ 6.133,44	\$ 1.533,36	\$ 145.669,20	101,94	90,67	\$ 18.111,92	\$ 163.781,12
ABRIL	\$ 1.681.490,00	\$ 1.834.826,00	\$ 153.336,00	\$ 6.133,44	\$ 1.533,36	\$ 145.669,20	101,94	91,48	\$ 16.651,61	\$ 162.320,81
MAYO	\$ 1.681.490,00	\$ 1.834.826,00	\$ 153.336,00	\$ 6.133,44	\$ 1.533,36	\$ 145.669,20	101,94	91,76	\$ 16.166,75	\$ 161.835,95
JUNIO	\$ 1.681.490,00	\$ 1.834.826,00	\$ 153.336,00	\$ 6.133,44	\$ 1.533,36	\$ 145.669,20	101,94	91,87	\$ 15.968,87	\$ 161.638,07
MESADA JUNIO	\$ 1.681.490,00	\$ 1.834.826,00	\$ 153.336,00	\$ -	\$ -	\$ 153.336,00	101,94	91,87	\$ 16.809,34	\$ 170.145,34
JULIO	\$ 1.782.744,00	\$ 1.945.313,00	\$ 162.569,00	\$ 6.502,76	\$ 1.625,69	\$ 154.440,55	101,94	92,02	\$ 16.648,21	\$ 171.088,76
AGOSTO	\$ 1.782.744,00	\$ 1.945.313,00	\$ 162.569,00	\$ 6.502,76	\$ 1.625,69	\$ 154.440,55	101,94	91,90	\$ 16.876,88	\$ 171.317,43
SEPTIEMBRE	\$ 1.782.744,00	\$ 1.945.313,00	\$ 162.569,00	\$ 6.502,76	\$ 1.625,69	\$ 154.440,55	101,94	91,97	\$ 16.734,11	\$ 171.174,66
OCTUBRE	\$ 1.782.744,00	\$ 1.945.313,00	\$ 162.569,00	\$ 6.502,76	\$ 1.625,69	\$ 154.440,55	101,94	91,98	\$ 16.723,95	\$ 171.164,50
NOVIEMBRE	\$ 1.782.744,00	\$ 1.945.313,00	\$ 162.569,00	\$ 6.502,76	\$ 1.625,69	\$ 154.440,55	101,94	92,42	\$ 15.916,28	\$ 170.356,83
DICIEMBRE	\$ 1.782.744,00	\$ 1.945.313,00	\$ 162.569,00	\$ 6.502,76	\$ 1.625,69	\$ 154.440,55	101,94	92,87	\$ 15.079,03	\$ 169.519,58
MESADA DE NA	\$ 1.782.744,00	\$ 1.945.313,00	\$ 162.569,00	\$ -	\$ -	\$ 162.569,00	101,94	92,87	\$ 15.872,66	\$ 178.441,66
TOTAL AÑO 2007	\$24.249.638,00	\$26.460.973,00	\$ 2.211.335,00	\$ 75.817,20	\$ 18.954,30	\$ 2.116.563,50			\$ 239.699,57	\$ 2.356.263,07
2008										
ENERO	\$ 1.884.181,00	\$ 2.056.002,00	\$ 171.821,00	\$ 6.872,84	\$ 1.718,21	\$ 163.229,95	101,94	93,85	\$ 14.066,02	\$ 177.295,97
FEBRERO	\$ 1.884.181,00	\$ 2.056.002,00	\$ 171.821,00	\$ 6.872,84	\$ 1.718,21	\$ 163.229,95	101,94	95,27	\$ 11.427,27	\$ 174.657,22
MARZO	\$ 1.884.181,00	\$ 2.056.002,00	\$ 171.821,00	\$ 6.872,84	\$ 1.718,21	\$ 163.229,95	101,94	96,04	\$ 10.028,17	\$ 173.258,12
ABRIL	\$ 1.884.181,00	\$ 2.056.002,00	\$ 171.821,00	\$ 6.872,84	\$ 1.718,21	\$ 163.229,95	101,94	96,72	\$ 8.804,84	\$ 172.034,79
MAYO	\$ 1.884.181,00	\$ 2.056.002,00	\$ 171.821,00	\$ 6.872,84	\$ 1.718,21	\$ 163.229,95	101,94	97,62	\$ 7.216,78	\$ 170.446,73
JUNIO	\$ 1.884.181,00	\$ 2.056.002,00	\$ 171.821,00	\$ 6.872,84	\$ 1.718,21	\$ 163.229,95	101,94	98,47	\$ 5.759,81	\$ 168.989,76
MESADA JUNIO	\$ 1.884.181,00	\$ 2.056.002,00	\$ 171.821,00	\$ -	\$ -	\$ 171.821,00	101,94	98,47	\$ 6.062,96	\$ 177.883,96
JULIO	\$ 1.884.181,00	\$ 2.056.002,00	\$ 171.821,00	\$ 6.872,84	\$ 1.718,21	\$ 163.229,95	101,94	98,94	\$ 4.949,28	\$ 168.179,23
AGOSTO	\$ 1.884.181,00	\$ 2.056.002,00	\$ 171.821,00	\$ 6.872,84	\$ 1.718,21	\$ 163.229,95	101,94	99,13	\$ 4.628,17	\$ 167.858,12
SEPTIEMBRE	\$ 1.884.181,00	\$ 2.056.002,00	\$ 171.821,00	\$ 6.872,84	\$ 1.718,21	\$ 163.229,95	101,94	98,94	\$ 4.949,07	\$ 168.179,02
OCTUBRE	\$ 1.884.181,00	\$ 2.056.002,00	\$ 171.821,00	\$ 6.872,84	\$ 1.718,21	\$ 163.229,95	101,94	99,28	\$ 4.368,93	\$ 167.598,88
NOVIEMBRE	\$ 1.884.181,00	\$ 2.056.002,00	\$ 171.821,00	\$ 6.872,84	\$ 1.718,21	\$ 163.229,95	101,94	99,56	\$ 3.902,60	\$ 167.132,55
DICIEMBRE	\$ 1.884.181,00	\$ 2.056.002,00	\$ 171.821,00	\$ 6.872,84	\$ 1.718,21	\$ 163.229,95	101,94	100,00	\$ 3.166,66	\$ 166.396,61
MESADA DE NA	\$ 1.884.181,00	\$ 2.056.002,00	\$ 171.821,00	\$ -	\$ -	\$ 171.821,00	101,94	100,00	\$ 3.333,33	\$ 175.154,33
TOTAL AÑO 2008	\$26.378.534,00	\$28.784.028,00	\$ 2.405.494,00	\$ 82.474,08	\$ 20.618,52	\$ 2.302.401,40			\$ 92.663,88	\$ 2.395.065,28

2009											
ENERO	\$ 2.028.699,00	\$ 2.213.699,00	\$ 185.000,00	\$ 7.400,00	\$ 1.850,00	\$ 175.750,00	101,94	100,59	\$ 2.359,89	\$ 178.109,89	
FEBRERO	\$ 2.028.699,00	\$ 2.213.699,00	\$ 185.000,00	\$ 7.400,00	\$ 1.850,00	\$ 175.750,00	101,94	101,43	\$ 881,44	\$ 176.631,44	
MARZO	\$ 719.860,94	\$ 785.506,10	\$ 65.645,16	\$ 2.625,81	\$ 656,45	\$ 62.362,90	101,94	101,94	\$ 1,64	\$ 62.364,54	
TOTAL AÑO 200	\$ 4.777.258,94	\$ 5.212.904,10	\$ 435.645,16	\$ 17.425,81	\$ 4.356,45	\$ 413.862,90			\$ 3.242,98	\$ 417.105,88	

	\$ 1.872.596,40	\$ 2.295.929,08
	\$ 1.966.222,20	\$ 2.311.771,92
	\$ 2.116.563,50	\$ 2.356.263,07
	\$ 2.302.401,40	\$ 2.395.065,28
	\$ 413.862,90	\$ 417.105,88
TOTAL DIFERENCIAS CON DESCUENTOS	\$ 8.671.646,40	\$ 9.776.135,23
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS		
VALOR PAGADO POR CREMIL	\$ 9.831.447,00	
Saldo a favor de CREMIL	-\$ 55.311,77	